



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00164-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELKIN HINCAPIÉ HERRERA Y OTROS.
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA-MUNICIPIO DE MALAMBO-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B. Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, quien profirió providencia de segunda instancia en mayo 8 de 2020, en la cual se decidió:

“REVOCAR, la sentencia apelada, proferida el 26 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR a la ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la pérdida de oportunidad de vivir a la señora Marelbi Vergara Ríos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el ordinal anterior, CONDENAR a la ESE Hospital de Malambo Santa María Magdalena a indemnizar a las personas que se relacionan a continuación en las siguientes sumas por concepto de pérdida de oportunidad:

- Para el señor ELKIN ENRIQUE HINCAPIÉ HERRERA -esposo de la víctima- la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para la señora CEMIRANY DEL CARMEN HINCAPIÉ VERGARA – hija de la víctima- la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para el señor ELKIN JUNIOR HINCAPIÉ VERGARA -hijo de la víctima- la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para el señor HIGHLANDER HINCAPIÉ VERGARA -hijo de la víctima- la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para la señora NUBIA DE JESÚS RÍOS ACOSTA -madre de la víctima- la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- Para el señor JORGE FLORIAN RÍOS -hermano de la víctima- la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para el señor OSMAN ALFONSO ORTÍZ RÍOS -hermano de la víctima- la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Las sumas reconocidas devengarán intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: SIN COSTAS en la presente instancia.

SEXTO: Ordenar a la secretaría del tribunal que una vez quede ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.”

Se observa en el estante digitalizado que en el documento 107.2013-00164 SOLICITUD COPIAS AUTENTICADAS, se encuentra solicitud del apoderado de la parte demandante para la expedición de copia autenticada de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria. Dicha solicitud también se halla en el documento 108 del estante digitalizado, denominado 2013-00164 SOLICITUD COPIAS AUTÉNTICAS.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

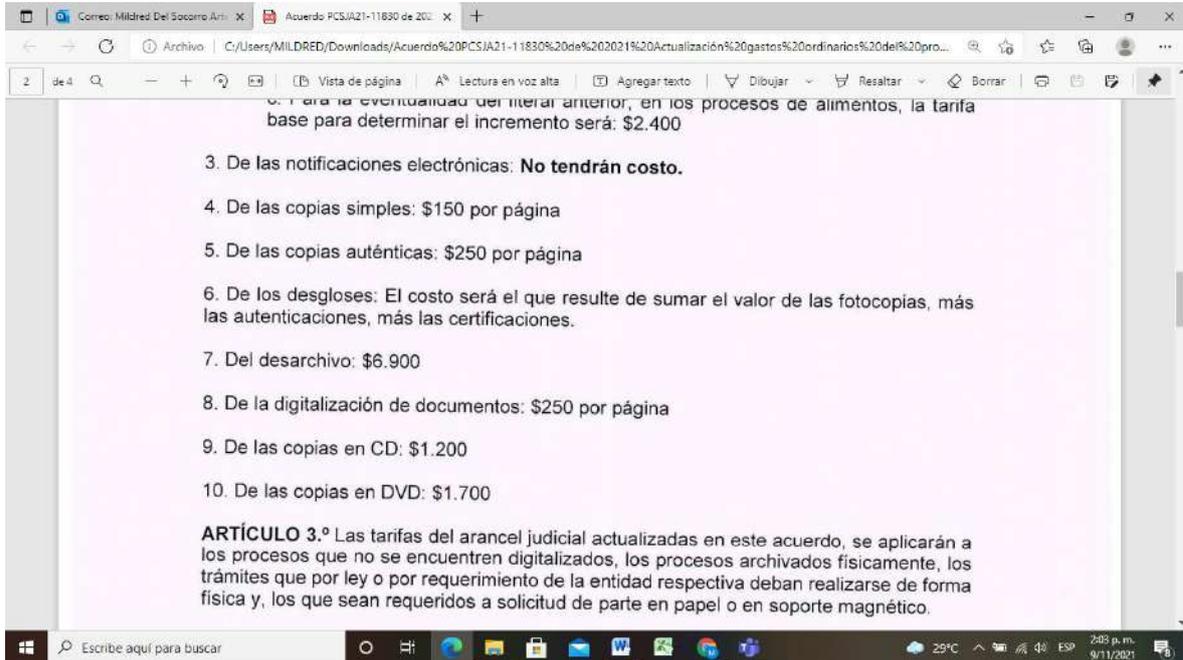
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en octubre 14 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial y la solicitud de copias obrante en el documento 108, solo fue cargada en octubre 30 de 2021, como se ve en el estante digital del expediente 08001333300420130016400.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que el señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, solo descargó el expediente digitalizado en octubre 14 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial y la solicitud de copias obrante en el documento 108, solo fue cargada en octubre 30 de 2021, como se ve en el estante digital del expediente 08001333300420130016400.
2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia mayo 8 del 2020.
3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.

- 4. CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
- 5.** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 130 DE HOY NOVIEMBRE 11 DE 2021
A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8835ffe470779fef95f975315d0e1c83c6ff355dfb7cbf939381302e6c90b63**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00198-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAÚL ROMERO DURÁN.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrado Ponente LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 21 de julio de 2020:

“PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia proferida el 6 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al correspondiente Procurador Delegado de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia devuélvase al Juzgado de origen”.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

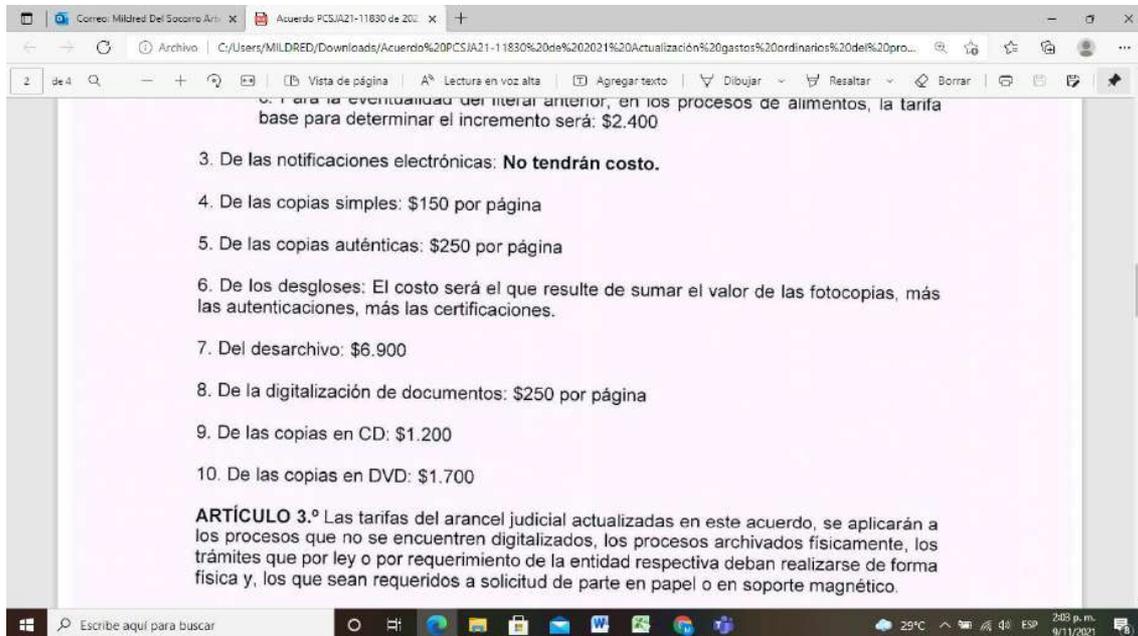
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante providencia julio 21 del 2020.
2. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
3. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.

4. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 129 DE HOY NOVIEMBRE 11 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574eb5f53dc700d3b1f9b5d1324a2ab96d86a28f92545e72e084c2586cf80f57**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00199-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAQUEL MACHADO DEL VALLE.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, profirió providencia de segunda instancia fechada 27 de febrero de 2020:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría remitir el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, previas las anotaciones del caso”.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

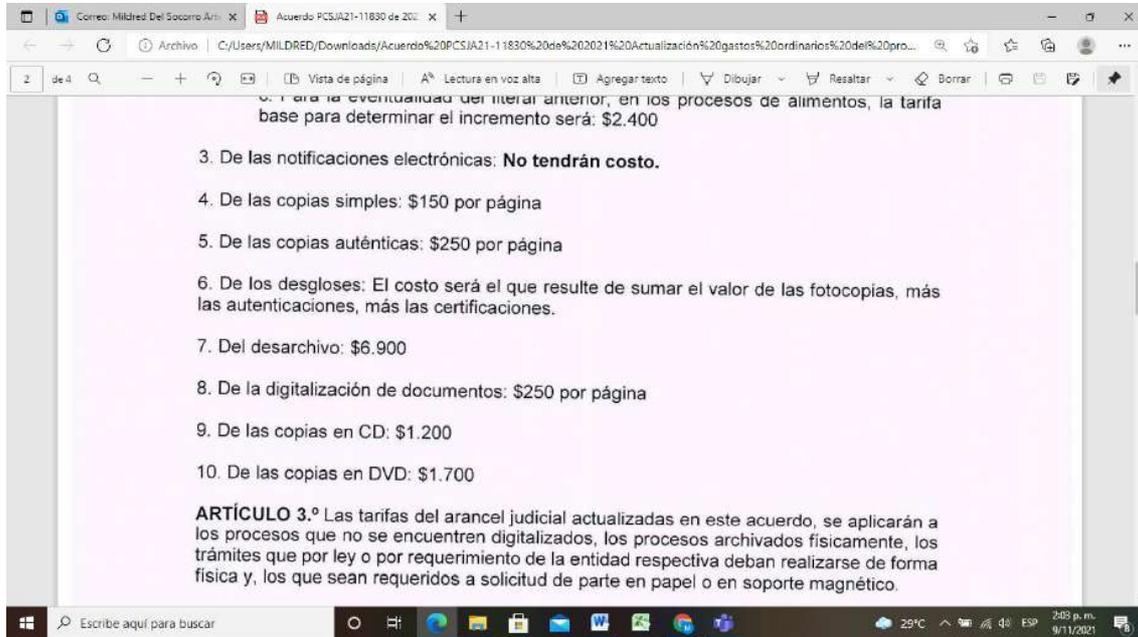
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Asi mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia febrero 27 del 2020.
1. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
2. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.

3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 129 DE HOY NOVIEMBRE 11 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f44a05c12f7619790d00e5c33eff2cbfc846a0fff675e6ba4cffcd045cd74**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00211-00.
Medio de control o Acción	REPETICION
Demandante	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
Demandado	LIBARDO LEON LOPEZ.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, profirió providencia de segunda instancia fechada 30 de junio de 2020:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

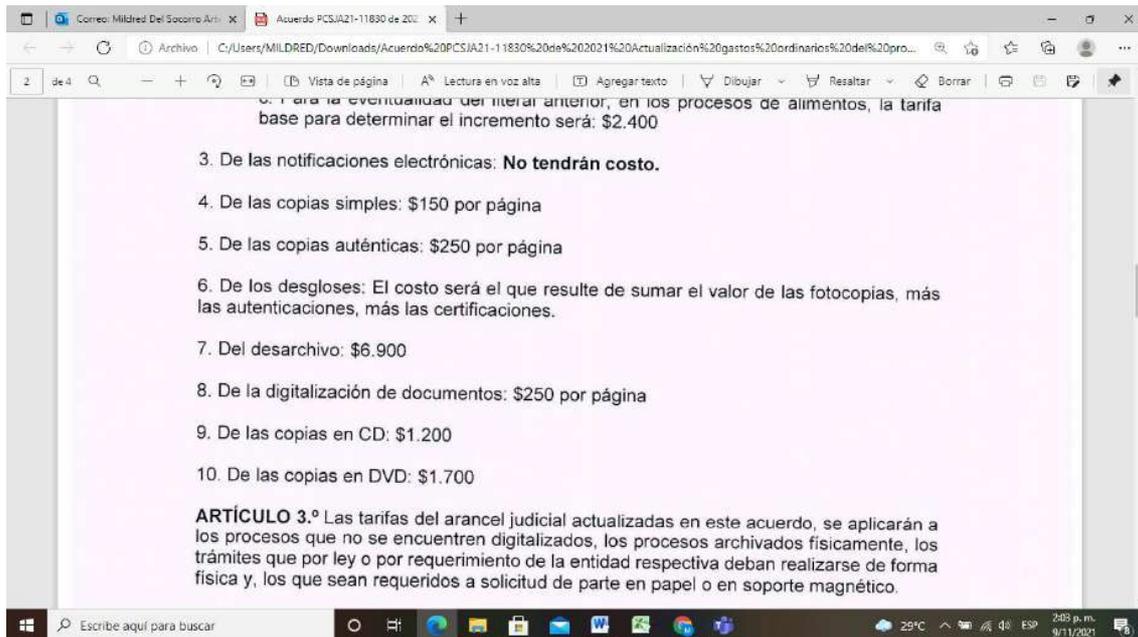
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia junio 30 del 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
3. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
4. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 129 DE HOY NOVIEMBRE 11 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a58640b421ec64c777c66b68fd7183449055c39fdd0fa95b28b534d58998853**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00298-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrado Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, quien profirió providencia de segunda instancia en marzo 9 de 2020:

“PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia del veintiocho (28) junio de 2019, emitida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral de Barranquilla mediante la cual se accedieron a las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen”.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

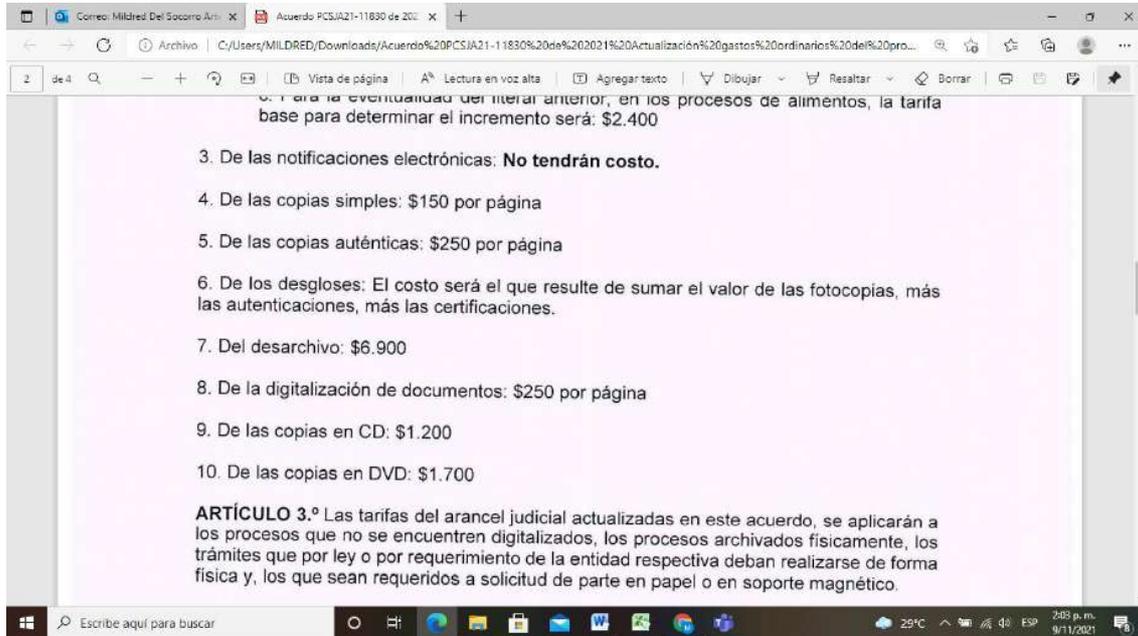
Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante providencia marzo 9 del 2020.
2. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
4. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 129 DE HOY
NOVIEMBRE 11 DE 2021 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0358d8ba40d3a434b9e8391f436a7e147987d8b97924a185841ec2ec238106bb**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00345-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INVESAKK LTDA.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, profirió providencia de segunda instancia en junio 30 de 2020:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, por las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de las resoluciones i) N° 1678 del 29 de diciembre de 2016 mediante la cual se declaró responsable a INVESAKK LTDA, dentro del trámite administrativo sancionatorio SAN0032-14 y se le impuso una sanción pecuniaria por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$146.573.211) y de la ii) N° 00999 del 23 de agosto de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra el primer acto administrativo mencionado.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, EXONERAR a la empresa INVESAKK LTDA de pagar la sanción pecuniaria impuesta por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$146.573.211) mediante resoluciones números 1678 del 29 de diciembre de 2016 y N° 00999 del 23 de agosto de 2017. En caso de que se hubiere efectuado el pago de la sanción, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) deberá disponer la devolución de lo cancelado.

CUARO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.”

Se observa en el estante digitalizado que en el documento 42. 2018-00345 SOLICITUD DEMANDANTE, por el apoderado de la parte demandante solicitud para presentar auto de obedécese y cúmplase y la copia de la providencia de segunda instancia con constancia de ejecutoria.



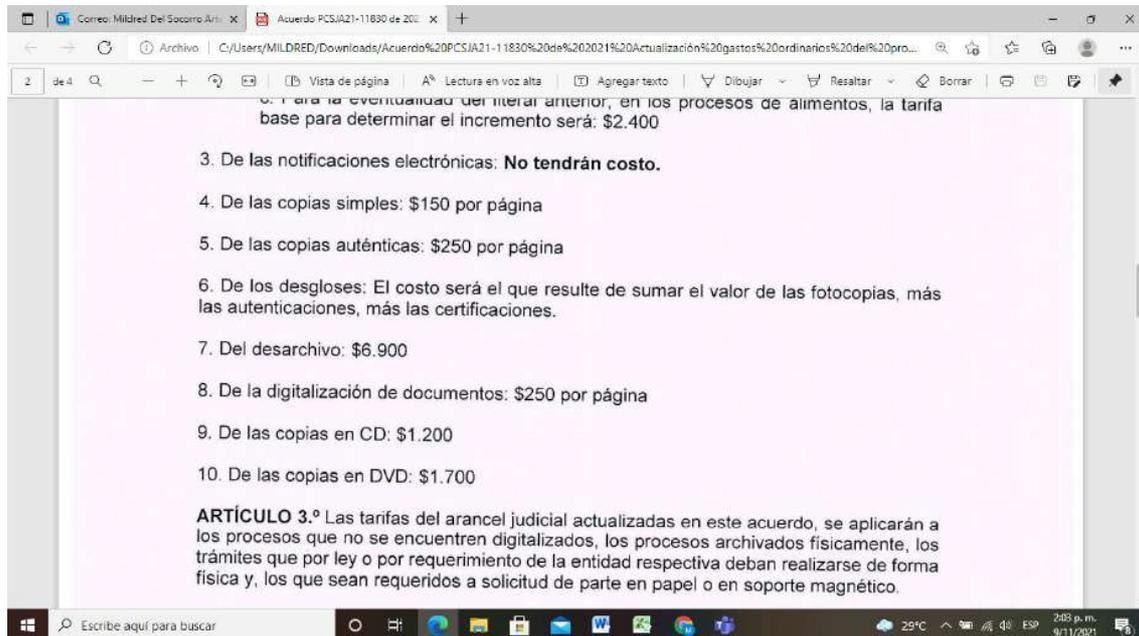
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en septiembre 9 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial y la solicitud de copias obrante en el



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

documento 42, solo fue cargada en noviembre 2 de 2021, como se ve en el estante digital del expediente 08001333300420180034500.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ADVERTIR** que el señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, solo descargó el expediente digitalizado en septiembre 9 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial y la solicitud de copias obrante en el documento 42, solo fue cargada en noviembre 2 de 2021, como se ve en el estante digital del expediente 08001333300420180034500.
- 2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia junio 30 del 2020.
- 3. ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
- 4. CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
- 5. Ejecutoriado** este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 129 DE HOY NOVIEMBRE 11 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a974db491dcd4b13e9b5a078614ffc7dd728f4a098b0c62181c9a61cddf042**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00353-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NORA EDILMA SANABRÍA ENCIZO.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente Dr. JOREGE ELIECER FANDIÑO GALLO, profirió providencia de segunda instancia de octubre 16 de 2020:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de fecha 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta sentencia DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia."

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado."*

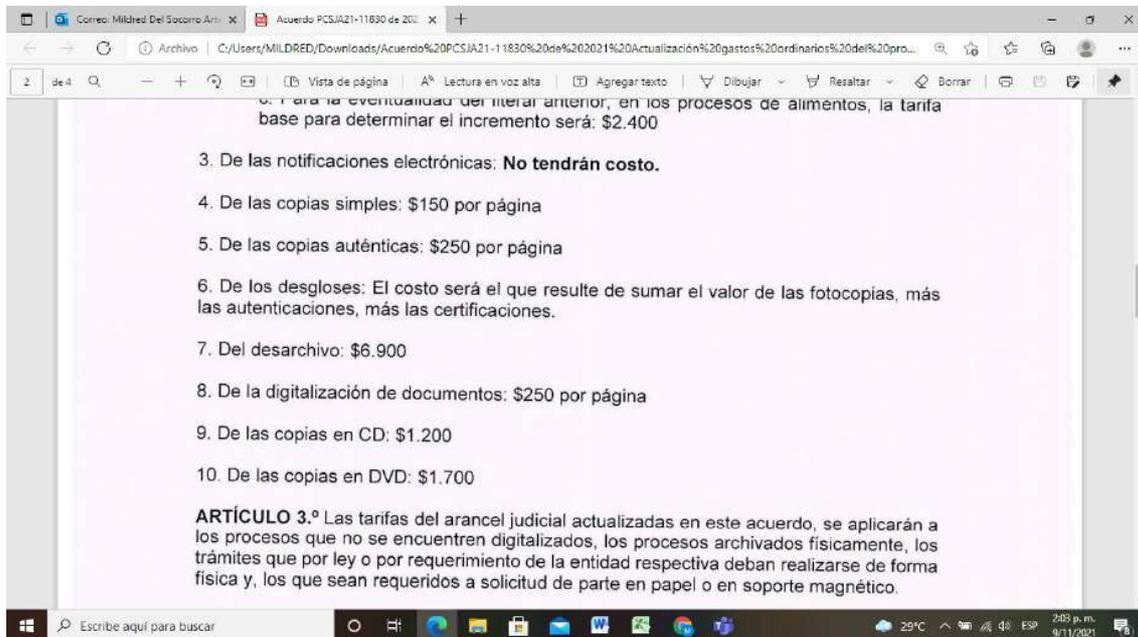
Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia octubre 16 del 2020.
2. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
2. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 129 DE HOY NOVIEMBRE 11 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c769b9a0d9b165bc917121165006ec2b9605271c74eb1c87f86ebbf3a061d**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00393-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, quien profirió providencia de segunda instancia fechada de febrero 20 de 2020:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, dictada en audiencia inicial, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta demanda.

SEGUNDO: No condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, previas las anotaciones del caso.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

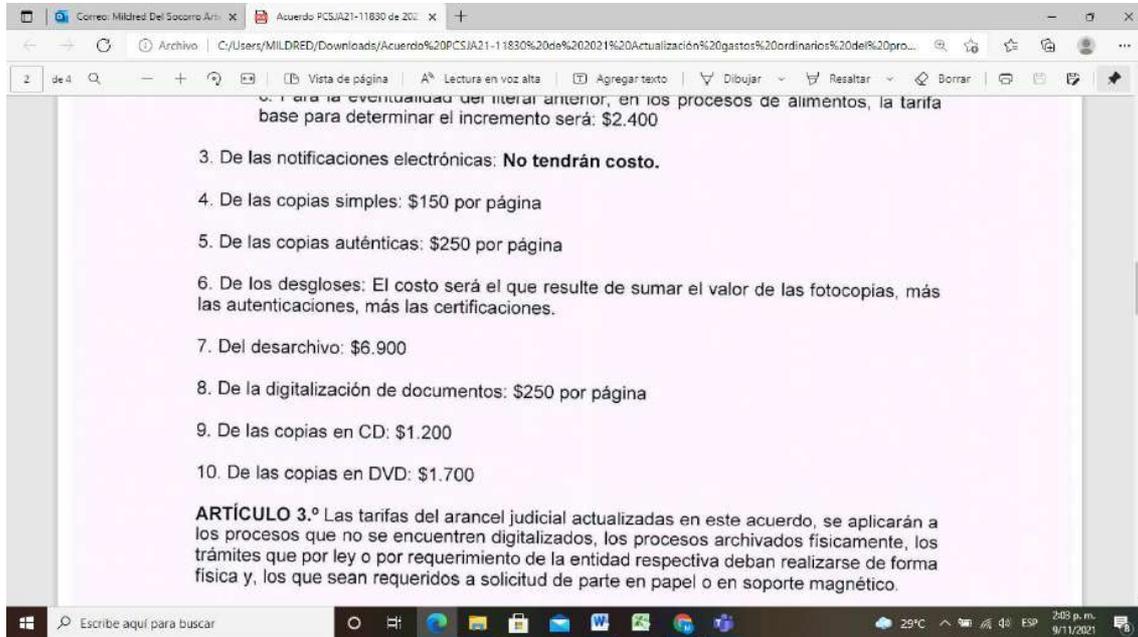
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado."*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia febrero 20 del 2020.
2. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
3. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 125 DE HOY NOVIEMBRE 4 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc1017f7f9d39d342f31e3c2b965a06a26b041360bf8d40fe750d0686acf438**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 08001-33-33-004-2019-00030-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SABINA SANTIAGO BANQUEZ.

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada no formuló contestación de la demanda, no propuso excepciones previas, ni excepciones de fondo.

De otra parte, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho fija el litigio así: determinar si a la luz de las normas que en la demanda se estiman como violadas, la demandante, tiene derecho, o no, a que la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le reconozca, o no, como factor salarial, el porcentaje que devenga o que devengó por concepto de la bonificación judicial de que trata y regula el Decreto 0383 de 2.013 y, asimismo, si tiene derecho, o no, a la reliquidación de los salarios, las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, teniendo como base o computando la citada bonificación y que a futuro se tenga en cuenta la mencionada bonificación para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Establecido así el objeto del presente litigio, se tiene que las pruebas que obran en el expediente son de carácter documental y como no se advierte en este momento procesal la necesidad de practicar una diferente, es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, numeral 1, literal a) y b) que establece:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)" (Subraya fuera de texto)

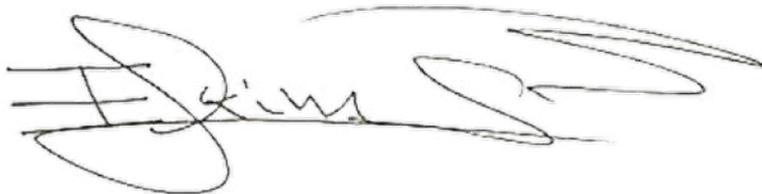
En conclusión, se prescindirá tanto de la audiencia inicial como de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, al considerarse innecesarias, motivo por el cual, con fundamento en la citada disposición Ley 2080 de 2021, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia correspondiente se proferirá por escrito.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

1. Téngase fijado el litigo como viene indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Prescindir de la audiencia inicial y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00239-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RUMALDO ANTONIO MERIÑO BARRANCO.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretaria, procede el despacho a analizar si se debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Como antecedentes del caso sub lite, tenemos que el día 16 de septiembre de 2021, se desarrolló audiencia inicial con la intervención de los apoderados de las partes y del representante del Ministerio Público.

En la mencionada audiencia inicial se presentó un acuerdo conciliatorio por la parte demandada y la proposición a la parte demandante quedó constancia en el acta¹ respectiva, así;

“7. CONCILIACIÓN

El Director de la audiencia inquiere a las partes, a fin de que manifiesten si tienen formula alguna de conciliación, concediéndole el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada, quien manifiesta:

La entidad que representó propone conciliar el 100% del capital y el 75% de la indexación, no reconoce intereses y costas, el pago se hará en un plazo de seis (6) meses, y los valores a conciliar aparecen en la liquidación que se anexa en la diligencia.

Se le pone en conocimiento la propuesta de conciliación a la parte demandante.

Apoderado de la parte demandante manifiesta que ACEPTAN la propuesta planteada por la accionada.

El Ministerio Público, manifiesta que su concepto es favorable para que se apruebe la conciliación propuesta.

Se deja constancia de la existencia en el expediente digitalizado de la liquidación de la obligación conciliada y la certificación del comité de conciliación de Casur, documento “21PoderCasuryPropuestaConciliacion.pdf”.

La Señora Juez: Ordena la suspensión de la presente audiencia en espera que se aporte copia del acta # 40 del 9 de septiembre de 2021, y por auto posterior tomara la

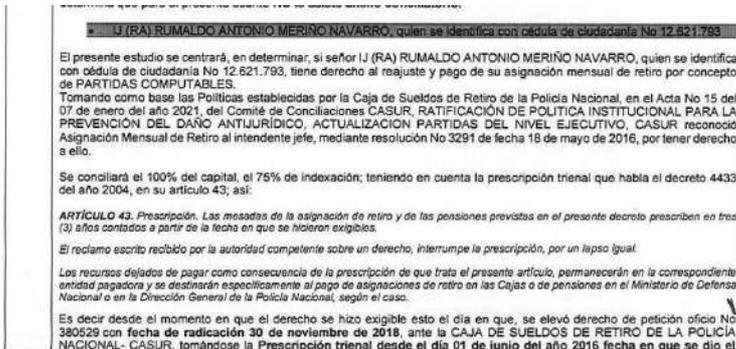
¹ Ver documento “24Acta#58Audiencialnicial.pdf” Páginas 3-4 expediente digitalizado 08001333300420190023900.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

decisión acerca del acuerdo conciliatorio logrado por las partes o la continuación de la audiencia inicial.”

Consecuente con lo ordenado en la audiencia inicial, la apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito enviado al buzón del correo electrónico de este Juzgado, el día 12 de octubre de 2021, remitió copia del acta No. 40 de fecha 9 de septiembre de 2021² para su estudio y debida aprobación del acuerdo conciliatorio formulado por la parte demandada en la audiencia inicial de fecha 16 de septiembre de 2021 y al cual la parte demandante manifestó estar conforme a la propuesta realizada tanto en la audiencia como en el escrito de septiembre 15 de 2021³ presentado antes de la misma, conforme al siguiente pantallazo⁴:



13



Allegado el documento requerido e incorporado en el expediente digitalizado 08001333300420190023900 como “25ActaConciliacionCasur.pdf”, entra este Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio judicial.

Tal y como quedo plasmado en la audiencia inicial de fecha 16 de septiembre de 2021, la parte demandada propone conciliar el 100% del capital y el 75% de la

² Ver documento “25ActaConciliacionCasur.pdf” expediente digitalizado 08001333300420190023900.

³ Ver documento 22.EscritoDemandanteAceptaConciliación.pdf.

⁴ Ver documento “25ActaConciliacionCasur.pdf”. Páginas 14-15 expediente digitalizado 08001333300420190023900.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

indexación, no reconoce intereses y costas, y a los valores reconocidos se les debe aplicar la prescripción cuatrienal, el pago se hará en un plazo de seis (6) meses, y los valores a conciliar aparecen en la liquidación que se anexó en la diligencia⁵, así:

Valor de Capital Indexado	2.069.134
Valor Capital 100%	1.883.896
Valor Indexación	185.238
Valor indexación por el (75%)	138.929
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.022.825
Menos descuento CASUR	-67.941
Menos descuento Sanidad	-70.992
VALOR A PAGAR	1.883.892

En la audiencia inicial del 16 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante manifestó que ACEPTA la propuesta planteada por la accionada y al cual dicha parte declaró estar conforme a la propuesta realizada tanto en la audiencia como en el escrito de septiembre 15 de 2021⁶.

En el folio 2 del documento 21 del estante digital, encontramos poder otorgado por la abogada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en su condición de representante judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a la abogada ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, con la facultad expresa para conciliar y junto con la liquidación efectuada por CASUR anexándose la constancia emitida en septiembre 14 de 2021, por la secretaría técnica del Comité de Conciliación CASUR, donde se observa que el demandante comenzó a percibir asignación de retiro mediante resolución 3291 de mayo 18 de 2016, efectiva a partir del 1º. De junio de 2016 y donde se deja constancia del ánimo conciliatorio.

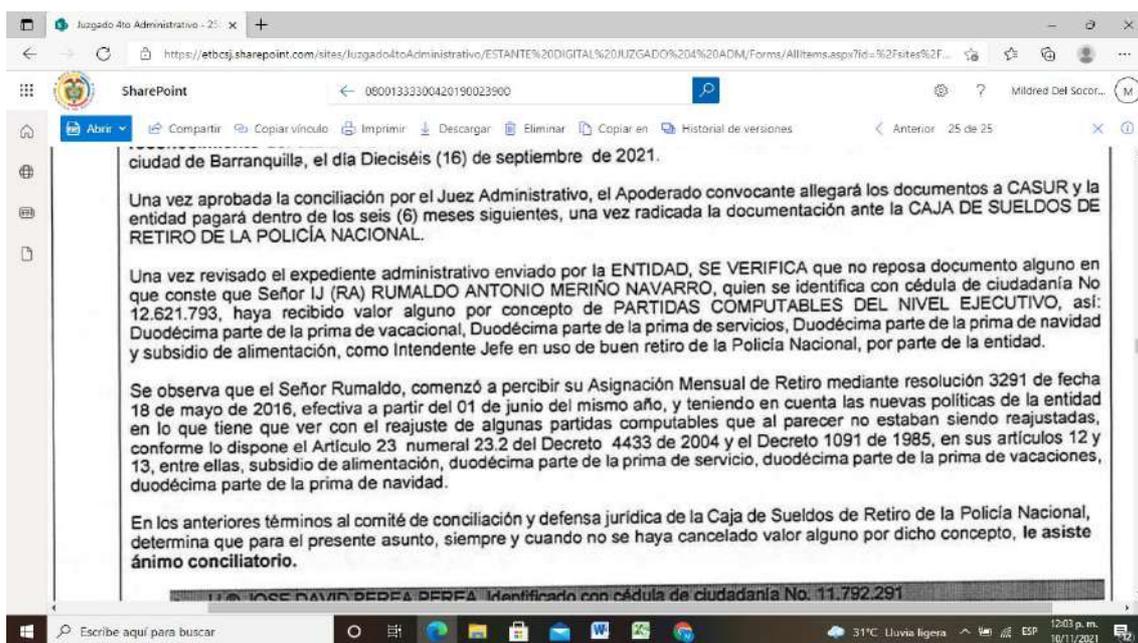
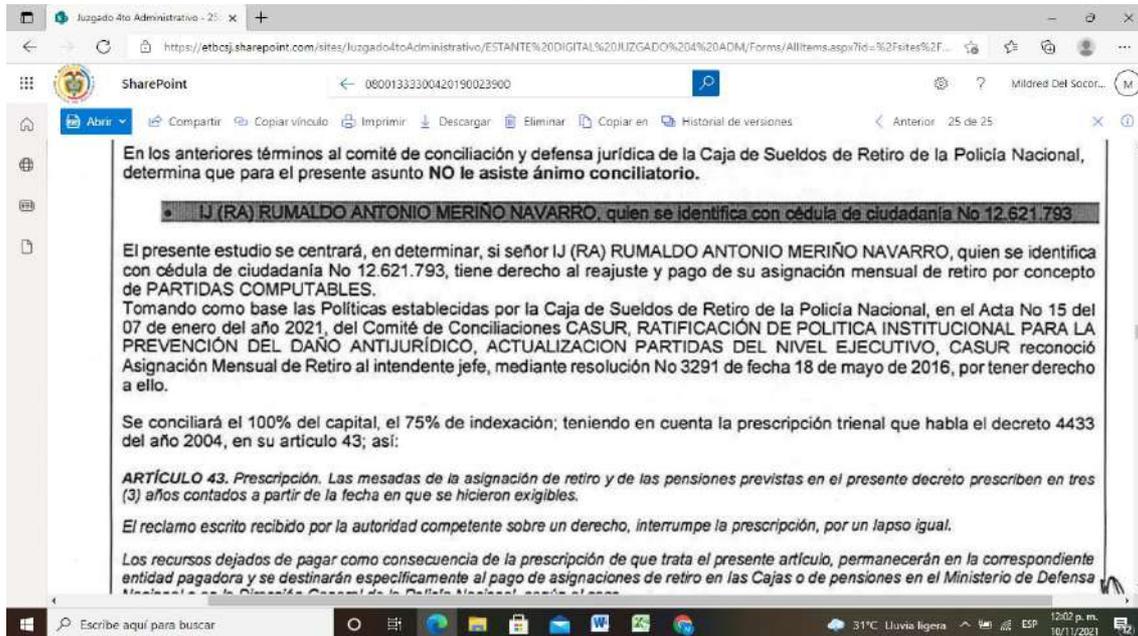
Se encuentra incorporada en el expediente digitalizado copia del acta No. 40 de fecha 09 de septiembre de 2021, el documento 25 del estante digital y en el cual se lee de manera expresa en el folio 14 del mismo que con relación al caso del señor RUMALDO ANTONIO MERIÑO NAVARRO, se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 de 2004 en su artículo 43 y por ello le asiste ánimo conciliatorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

⁵ Ver documento "21PoderCasurPropuestaConciliacion.pdf" Página 9 expediente digitalizado 08001333300420190023900.

⁶ Ver documento 22.EscritoDemandanteAceptaConciliación.pdf.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



De otra parte, con la demanda se allegó poder concedido al abogado CAMILO VICENTE BOLÍVAR CARREÑO, cuyo escrito se halla en el expediente digitalizado a folio 18 del documento 01.EXPEDIENTE DIGITALIZADO, en el cual el demandante RUMALDO ANTONIO MERIÑO BARRANCO confiere de forma expresa la facultad para conciliar.

Finalmente, se encuentra aportada también acta No.15 de enero 7 de 2021, COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde se acuerda a folio 13 del documento 21 del estante digital, que el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Esta agencia judicial considera que existe jurisdicción, competencia, no hay caducidad, las partes están legitimadas para comparecer en el proceso, y la conciliación lograda no está viciada de nulidad, y se reúnen las condiciones legales para su aprobación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

II. RESUELVE:

1°.- **APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** consentida entre el abogado CAMILO VICENTE BOLÍVAR CARREÑO (con facultades para conciliar), en calidad de apoderado del señor **RUMALDO ANTONIO MERIÑO BARRANCO** y la abogada ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (con facultades para conciliar), propuesta contenida en el **acta No. 40 de fecha 9 de septiembre de 2021 y certificación de septiembre 14 de 2021** emitida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación CASUR, donde la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** se obliga a pagar al demandante señor RUMALDO ANTONIO MERIÑO BARRANCO, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.883.892)**, que corresponden al 100% del capital y al 75% de la indexación, los cuales se cancelaran dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud ante CASUR **conforme a las indicaciones del acta No.15 de enero 7 de 2021.**

2° - Sin costas.

3° - Declarar terminado el proceso de la referencia.

4° - En firme este proveído, archívese el expediente

5° - Expídase por secretaria copia de la presente providencia, con la constancia de que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

N° 129 DE NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
HOY ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036a3f6f57aba9e1f22bce00dc363e961ae98d2c2dc1c967f7a6b1e76073a7c8**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00130-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
DEMANDADO	NOTARÍA 10 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para su estudio, se evidencia que por auto anterior se declaró la nulidad de lo decidido en audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2021, por lo que es del caso rehacer la actuación invalidada, en ese orden se considera pertinente de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

El Despacho dará aplicación a lo señalado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020¹, ordenándose por Secretaría **citar a dicha audiencia al señor Agente del Ministerio Público, a las partes involucradas dentro de esta acción y al Defensor del Pueblo**, conforme el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para el **día 30 de noviembre de 2021, a las 9.00 a.m.** por la aplicación TEAMS.

Se advierte que, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, la audiencia citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder a través de Internet.

Las partes deberán atender las disposiciones consagradas en las normas procesales respecto de la celebración de audiencias judiciales.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través del enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

¹ “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

- 1. APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- 2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MÓVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con windows 7 en adelante y con mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
- 3. MICRÓFONO Y CÁMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- 4. Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
- 5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.**

Se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º. Del decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el **día 30 de noviembre de 2021, a las 9.00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia, haciéndole la respectiva advertencia que su asistencia es de carácter obligatoria.

SEGUNDO: Cítese al señor Agente del Ministerio Público, a las partes involucradas y al Defensor del Pueblo.

TERCERO: La presentación de poder para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º. Del decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaría, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEXTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY (11 de noviembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

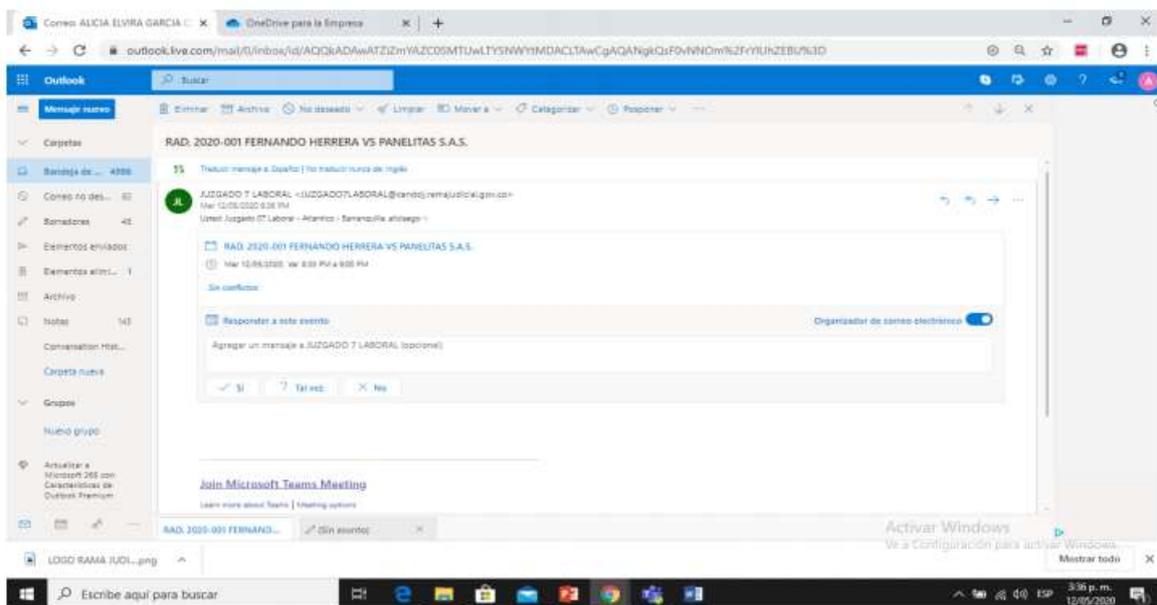
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

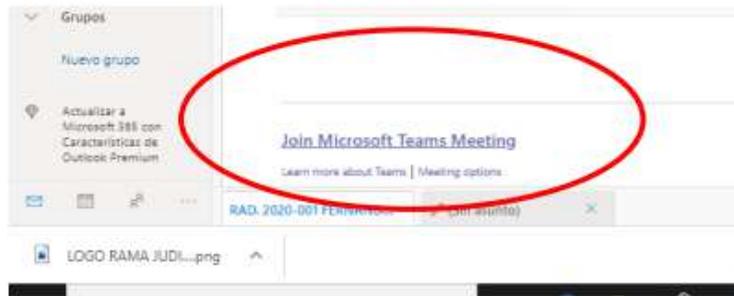
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



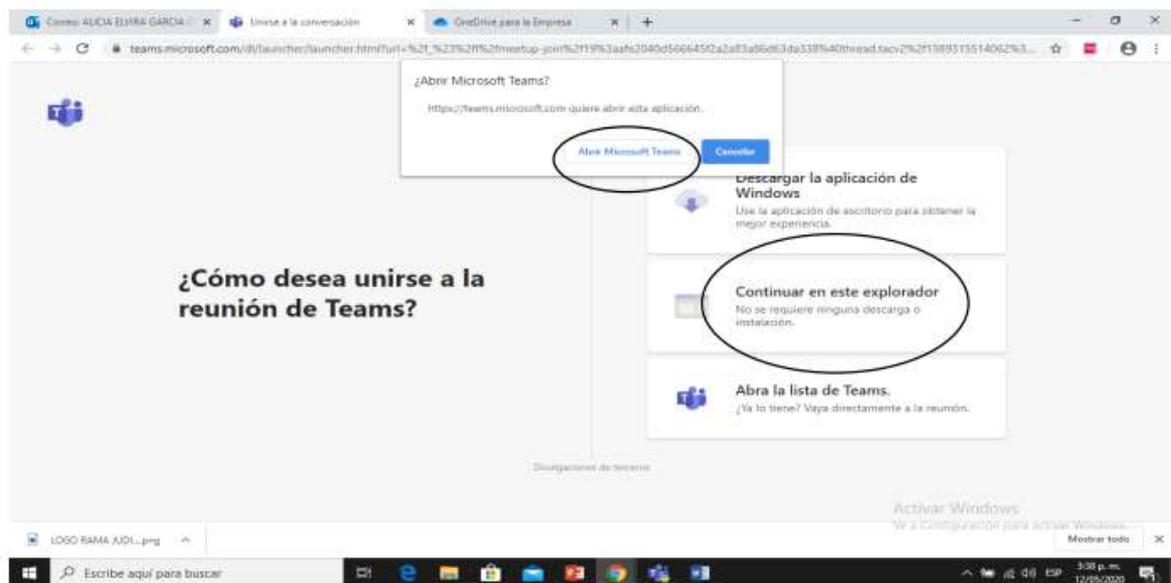
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

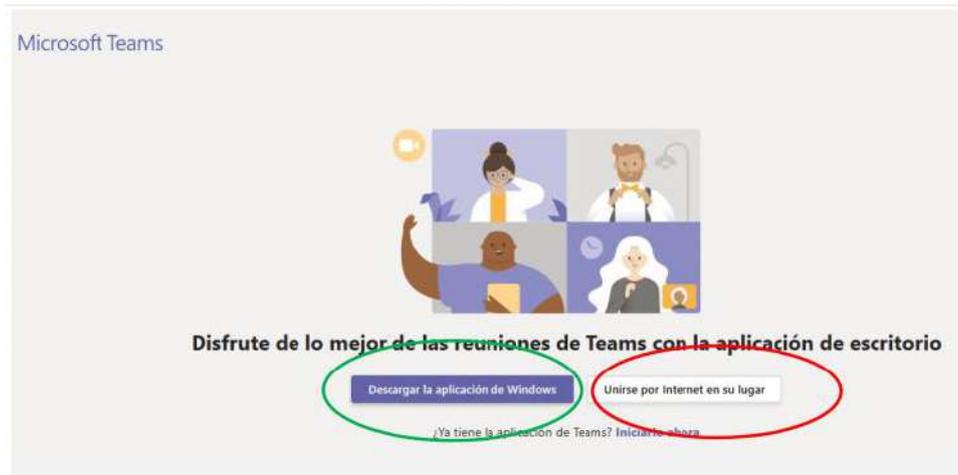


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



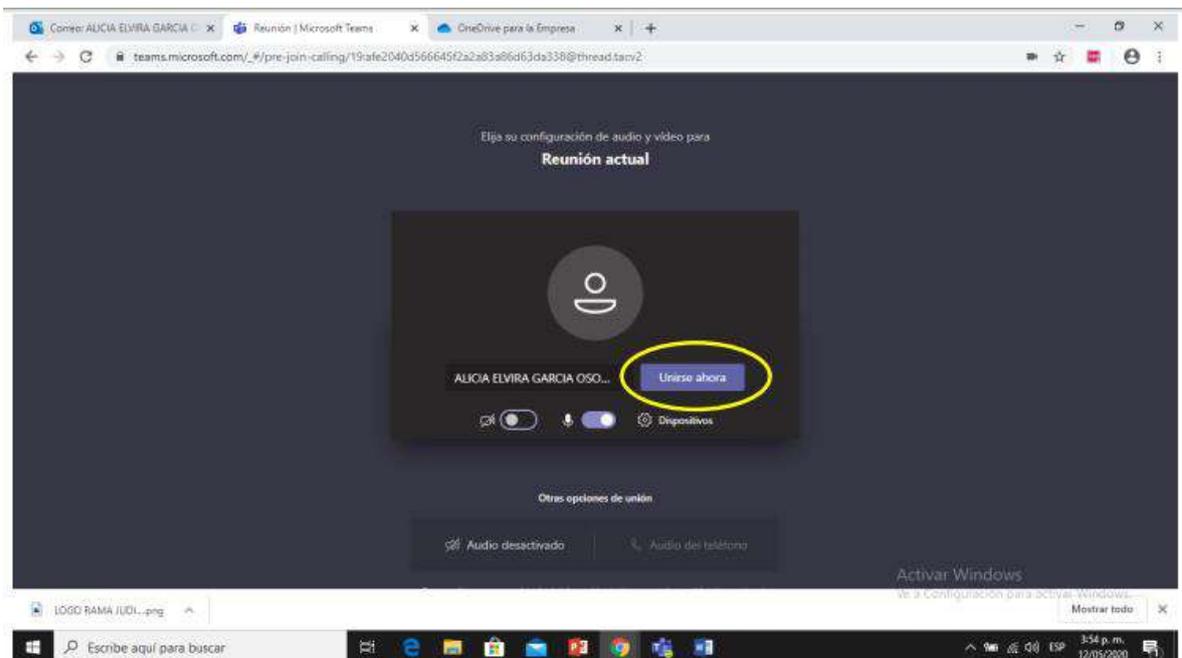
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

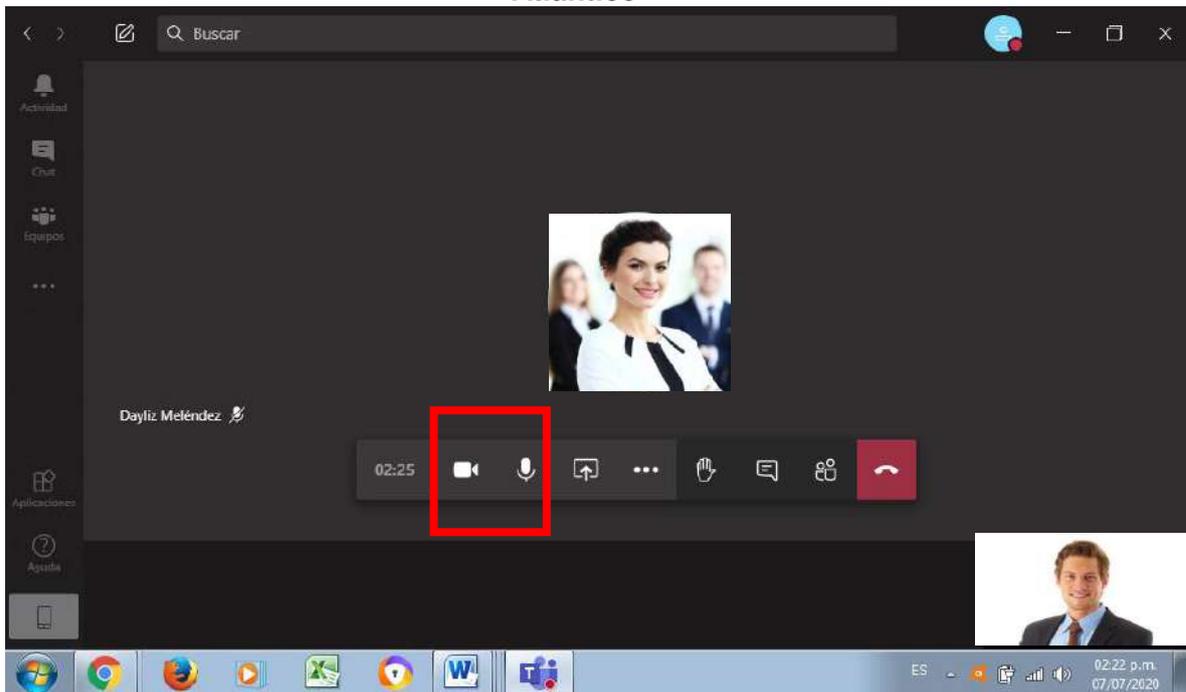
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

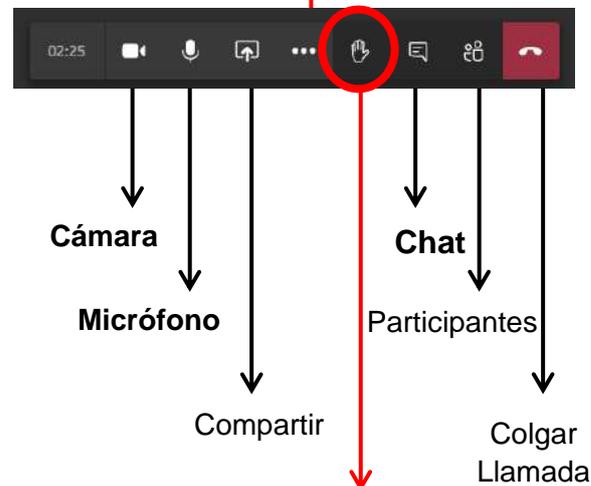
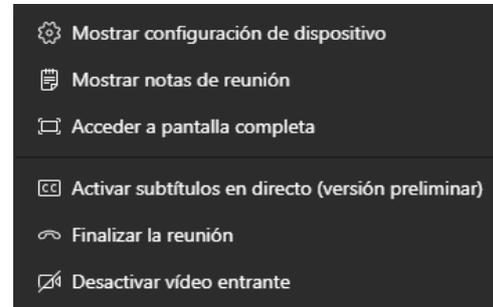
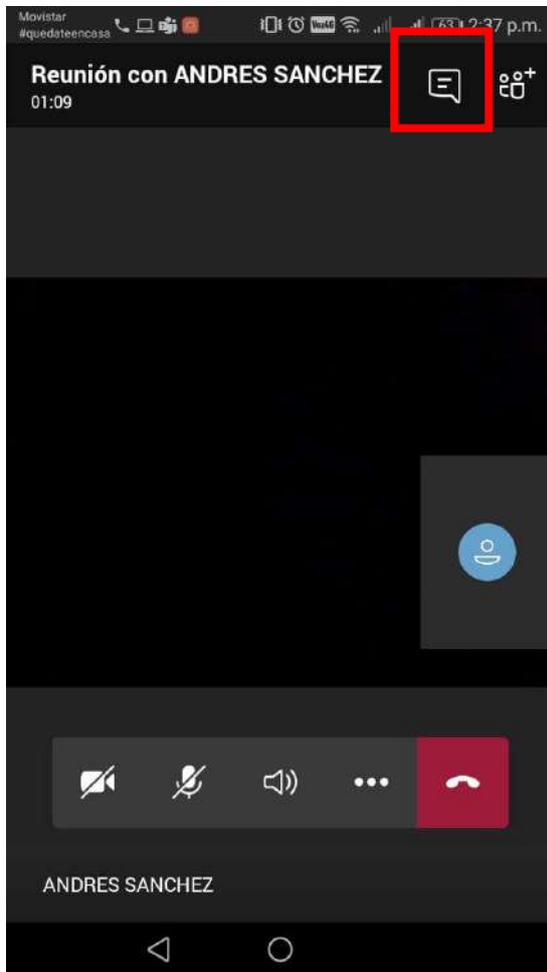


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b32acd7c1cc2766a9b406ff260837aa658e18c166b74b912b7da8f2d5e5fec**d

Documento generado en 10/11/2021 04:22:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00177-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JORGE MANUEL RODRÍGUEZ CASTRO Y OTRO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021 notificado por estado el 14 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar la demanda y el poder, como se indicó en el auto que inadmite la demanda proferido dentro del proceso de la referencia.

El artículo 242 del C.P.A.C.A.¹, dispone “Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, contra el aludido auto sí procede el recurso de reposición, por lo que se continuará con el estudio del mismo.

El apoderado judicial de la parte demandante, por medio de escrito presentado el 21 de octubre de 2021 impetra el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021, que ordena rechazar la demanda, en donde manifiesta que:

“...2 Cabe indicar, que de acuerdo con lo señalado en el C.P.A.C.A. y la Ley 2080 de 2021, las decisiones de este tenor, deberán ser notificadas electrónicamente a las partes procesales, no hacerlo de esta manera, además de constituirse en una afrenta legal y más ahora en estos álgidos momentos en que todas las actividades se desarrollan con medidas de bioseguridad y autocuidados, tal como lo dispone el Gobierno Nacional, mediante los Decretos Legislativos, como consecuencia del COVID-19; pero yendo mucho más allá, no cumplir con el mandato legal de notificar electrónicamente a las partes procesales, se traduce en una flagrante violación al derecho fundamental del debido proceso, instaurado en el artículo 29 de la carta Superior de 1991.

3. Dicho lo anterior, es menester informar a la directora del proceso que nos ocupa, en una actuación alejada de la realidad, que NO ES CIERTO, que el proveído que aquí se recurre haya sido notificado en las condiciones legales antes anotadas (por vía electrónica), a los actores procesales, de manera tal que no será procedente el rechazo de la demanda y más bien tocará revisar el orden constitucional y legal, que dispone la forma en que se deben

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

realizaras notificaciones (electrónicamente), antes de tomar decisiones contrarias a derecho y violatorias del orden superior al debido proceso.

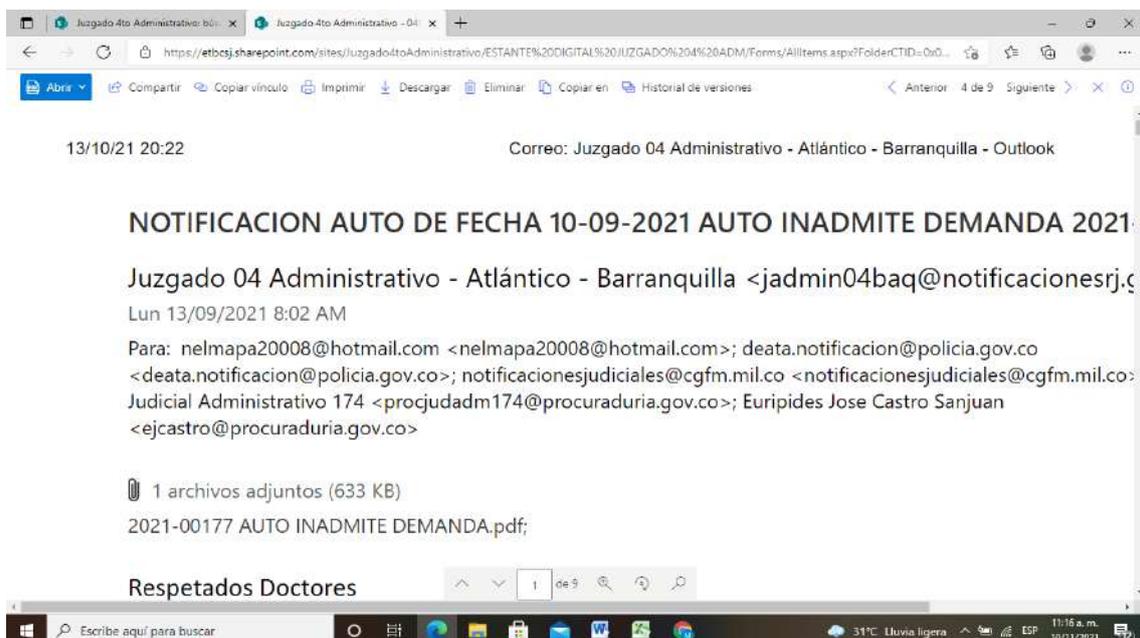
4. Sea lo anterior, para significar, que en la fecha del 13 de septiembre del 2021, no recibimos dicha decisión por las vías electrónicas ordenadas por las normativas relacionadas, lo cual se puede corroborar en el pantallazo de la bandeja de datos que se anexa al presente memorial, pero también, podrá ser verificado con el envío que ustedes hicieron en esa fecha, en donde se podrán dar cuenta del error, tal vez involuntario del personal encargado en ese despacho, de manera tal que dicha notificación, deberá realizarse, dentro de los contenidos legales inmersos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.”.

Para resolver se considera:

Como recuento procesal de la actuación tenemos que, a través de auto de 10 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda ordenándose la notificación por estado electrónico y mediante mensaje enviado al buzón de notificaciones judiciales de las partes².

Posteriormente se observa que por secretaria se efectuó la notificación del auto que inadmite la demanda a las partes intervinientes en el proceso, pero no se puede perder de vista, que la notificación del auto que inadmite la demanda no se surtió en debida forma a la parte actora.

Efectivamente de la constancia de notificación del auto que inadmite la demanda se analiza que esta fue enviada al correo electrónico “nelmapa20008@hotmail.com”³, dirección de correo electrónico que no corresponde con la aportada por la parte actora en el libelo de la demanda. Lo anterior se desprende del pantallazo tomado del documento 04.NotificacionAutoInadmiteDemanda.pdf, como se ve a continuación:



² Ver documento “03AutoInadmiteDemanda.pdf” Expediente escaneado 08001333300420210017700.

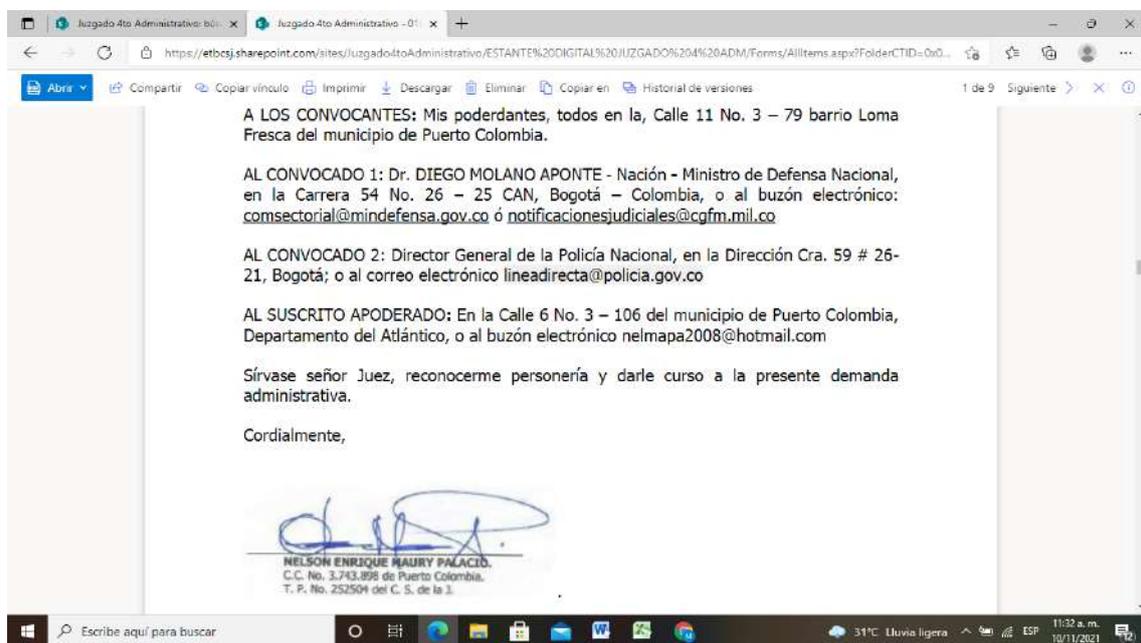
³ Ver documento “04NotificacionAutoInadmiteDemanda.pdf” Páginas 1 y 5. Expediente escaneado 08001333300420210017700.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siguiendo el orden del proceso y no habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda, esta agencia judicial, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021⁴, resolvió rechazar la demanda por cuanto el accionante no corrigió el yerro anotado en el auto que inadmitió la demanda, observando que el mencionado auto de rechazo fue debidamente notificado a la parte actora al buzón de correo electrónico; “nelmapa2008@hotmail.com”⁵.

Dicho correo electrónico aparece en la demanda el folio 21 del documento 01. Demanda y anexos del estante digital, como se lee a continuación:



El 21 de octubre de 2021, la parte demandante presentó el recurso que concita la atención de esta agencia judicial⁶.

El Decreto 806 de 2020, consagró en su artículo 1° que el objeto de dicho decreto fue implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

En virtud de ello, este Juzgado resolvió implementar la notificación electrónica de las decisiones judiciales a través de los buzones institucionales de las entidades del Estado involucradas en los procesos que aquí se conocen, y en los correos suministrados por los abogados para ser notificados.

⁴ Ver documento “05AutoRechazaDemanda.pdf” Expediente escaneado 08001333300420210017700.

⁵ Ver documento “06NotificacionAutoRechazaDemanda.pdf” Páginas 1 y 3. Expediente escaneado 08001333300420210017700.

⁶ Ver documento “07EscritoRecursoReposicionSubsidioApelacionDemandante.pdf” Expediente escaneado 08001333300420210017700.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Luego entonces, al estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte actora, se comprueba que la parte demandante finca su recurso de reposición y apelación en que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso, por cuanto no se le envió la notificación del auto que inadmite la demanda al correo electrónico aportado para recibir notificaciones judiciales.

Se destaca que, analizada la actuación, se observa una falencia procesal constitutiva de una clara violación al debido proceso por falta de notificación de las providencias, toda vez que al momento de efectuarse la notificación electrónica del auto que inadmite la demanda, encontramos que la parte demandante NO HA TENIDO acceso o conocimiento del mismo.

Así las cosas, este Despacho procederá a reponer el auto recurrido de fecha 13 de octubre de 2021 que ordenó el rechazo de la demanda, en aras de preservar el derecho de defensa, como quiera que el acto de notificación constituye un elemento del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que es ese el medio para garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

De conformidad con lo anterior, esta agencia judicial revocará el auto recurrido, y teniendo en cuenta que la demanda no se enderezó de conformidad con lo indicado en el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, se procederá a ordenar que por secretaria se practique la notificación del auto que inadmite la demanda a la parte demandante, en el buzón de correo electrónico aportado para tal fin, **nelmapa2008@hotmail.com**.

Finalmente, se advertirá al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, que en lo futuro tenga más diligencia y cuidado con la digitación de los correos electrónicos de las partes involucradas en un proceso, por cuanto un error en los mismos solo causa demora en el trámite procesal y conculcación en el derecho de defensa y debido proceso de los intervinientes dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

1.- **ADVERTIR** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, que en lo futuro tenga más diligencia y cuidado con la digitación de los correos electrónicos de las partes involucradas en un proceso, por cuanto un error en los mismos solo causa demora en el trámite procesal y conculcación en el derecho de defensa y debido proceso de los intervinientes dentro del expediente.

2.- **REPONER** en el sentido de revocar el auto proferido el 13 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.- **ORDENAR** que por secretaria se efectúe la notificación electrónica del auto que inadmite la demanda de fecha 10 de septiembre de 2021, a la parte demandante al buzón de correo electrónico aportado; **nelmapa2008@hotmail.com**, tal como aparece en el folio 21 del documento 01. **Demanda y anexos del estante digital.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 129 DE HOY ONCE (11) DE
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf60ae0a7dec9407224b1d40eb23655107004adf72b7ff5184ceb8e4c713397**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00211-00
Medio de control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	GUSTAVO GARCÍA PÁEZ, LEONEL GARCÍA GARIZABALO, ALICIA GARCÍA OSORIO, LEANDRO GARCÍA OSORIO
Demandado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Al estudiar el proceso de la referencia, se observa que en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de octubre de 2021 se resolvió notificar por estado a la parte demandante GUSTAVO GARCÍA PÁEZ, LEONEL GARCÍA GARIZABALO, ALICIA GARCÍA OSORIO, LEANDRO GARCÍA OSORIO, sin embargo el apoderado judicial de la parte actora a través de memorial radicado el 28 de octubre de 2021, solicita la corrección del auto de admisión, al haberse omitido vincular como parte demandante a la señora LORAINÉ GARCÍA GARIZABALO.

Al revisar la actuación, se comprueba que en efecto se cometió un error involuntario en el numeral 1 del referido auto, al omitir incluir a la señora LORAINÉ GARCÍA GARIZABALO, de quien obra poder conferido¹, por lo que se accederá a ello.

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corriójase, el numeral 1 del auto del 27 de octubre de 2021, y así se dispondrá, por lo que se,

RESUELVE

Corregir el numeral 1º del auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

“1º Notifíquese por Estado a la parte demandante GUSTAVO GARCÍA PÁEZ, LEONEL GARCÍA GARIZABALO, ALICIA GARCÍA OSORIO, LEANDRO GARCÍA OSORIO, LORAINÉ GARCÍA GARIZABALO.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 129 DE HOY 11 DE NOVIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Documento No. 1, folio 20.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bec0129436d1b37596bc12fd3e40120959b5d5750726f0ce607cc8642342bd**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00243-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	SALUD TOTAL S.A. EPS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por: **i)** la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS (\$147.738.040 m/cte) correspondiente al valor de la liquidación mensual de afiliados – LMA que le corresponden al Distrito por concepto de su esfuerzo propio del ente territorial, según lo establecido en el Decreto 971 de 2011 y 780 de 2016, por los periodos comprendidos entre el mes de enero y diciembre de 2017, enero y febrero de 2018 y mayo a julio de 2021; **ii)** por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$14.721.199,27 m/cte) correspondiente al valor de la indexación de las cuentas señaladas, las cuales se liquidan con corte al 11 de agosto de 2021 y; **iii)** por los intereses moratorios a la tasa máxima.

Atendiendo ello, es menester traer a colación en principio, lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que se refiere al título ejecutivo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

En ese sentido, al remitirnos al artículo 442 del CGP, tenemos que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, se dispone lo siguiente:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que: **i)** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; **ii)** así como que, en materia de lo contencioso administrativo son ejecutables: **a)** las sentencias debidamente ejecutoriadas, **b)** Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, **c)** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **d)** Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible.

En esa misma línea de argumentación, debemos afirmar que, para que un título pueda ejecutarse a través de la jurisdicción, la obligación debe ostentar al menos tres atributos a saber: **i)** que sea clara, que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **ii)** sea expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y; **iii)** sea exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.

Ahora bien, descendiendo al *sub iudice* tenemos que, la parte actora sostiene que el título ejecutivo reposa en la Ley (acto administrativo correspondiente al Decreto 780 de 2016, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016, predicándolo como ejecutoriado y en firme.), el cual contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, a cargo del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por lo que se trata de un título ejecutivo complejo entre la Ley y las liquidaciones que para el efecto realizó el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, en los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados – LMA.

¹ Definición extraída de la sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De acuerdo esto, tenemos que el Decreto 780 de 2016, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, dispone en sus artículos 2.6.4.3.2.3 y 2.6.4.3.2.4, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 2.6.4.3.2.3. Información para el giro directo a las IPS y proveedores de servicios y tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios. La ADRES, con base en las validaciones realizadas, dispondrá en la página web, el décimo (10) día hábil de cada mes, el listado de IPS y proveedores registradas para el giro de la LMA del siguiente mes.

La EPS con referencia a la información publicada por la ADRES, reportará a más tardar el décimo quinto (15) día hábil de cada mes, la información de los montos a girar a las IPS y proveedores, en la plataforma y conforme a los anexos técnicos dispuestos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social o por la ADRES, una vez los haya implementado. En cualquiera de los dos casos la ADRES validará y consolidará la información reportada.

PARÁGRAFO . Las IPS y proveedores podrán realizar ante la ADRES el procedimiento de registro de cuentas bancarias para el giro directo, en los términos que esta defina.

ARTÍCULO 2.6.4.3.2.4. Giro de la Unidad de Pago por Capitación UPC del Régimen subsidiado. La ADRES, con base en el resultado de la LMA y descontando los montos a que haya lugar, girará los recursos dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes al que corresponda la LMA, a nombre de las entidades territoriales o EPS según el caso, así:

1. Giro directo a prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud a nombre de las EPS, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a) La suma de los giros a las IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud, incluido el pago por la modalidad de capitación, no podrá exceder el monto que le corresponda a la EPS, de conformidad con la LMA de la respectiva entidad territorial.
 - b) Los giros a prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud corresponderán al valor autorizado por las EPS, sin que se realicen fraccionamientos.
 - c) En caso de que el monto autorizado por la EPS supere el valor que le corresponda, según la LMA, la ADRES efectuará el giro en primer lugar a la IPS con quien la EPS haya celebrado acuerdo de voluntades bajo la modalidad de pago por capitación, en orden decreciente en función de su valor y luego, a las demás modalidades de pago en este mismo orden.
 - d) Si en aplicación de la regla anterior, se establece que existen dos o más IPS, cuyo monto reportado sea exactamente igual, el giro a las IPS se realizará en el orden reportado en el anexo técnico enviado por la EPS.
 - e) Cuando no sea posible efectuar el giro a la IPS o al proveedor por rechazo en la transferencia electrónica, que impida su reprogramación, la ADRES girará a la EPS correspondiente.
 - f) El monto reportado por las EPS en los términos del artículo anterior, debe ser el resultado de la ejecución y forma de pago pactada en los acuerdos de voluntades, por lo que en ningún caso la ADRES efectuará



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

compensaciones, ajustes o descuentos derivados de los acuerdos a que lleguen las partes.

2. Giro directo a las cuentas MAESTRAS de las EPS, dentro del mismo plazo.

PARÁGRAFO 1. *Sin perjuicio de las acciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar, cuando la entidad territorial no gire a la ADRES en la debida oportunidad los recursos de origen territorial que le corresponde para la financiación de la LMA, la ADRES girará el valor de la UPC-S hasta el valor de los recursos disponibles, caso en el cual la entidad territorial será responsable del pago restante de la UPC-S. En este caso, la entidad territorial tendrá la obligación de informar a la ADRES sobre el valor total recaudado y será la responsable de girar el valor de la UPC-S a su cargo y girar a la ADRES los recursos recaudados que excedan el costo asumido de la UPC-S.*

Ahora bien, revisado el contenido del presunto acto administrativo ejecutable, advierte este Juzgado que, se trata de un acto expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, consistente en “*ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*”, el cual conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, el acto de carácter general es “*aquél que define una situación abstracta e impersonal, dirigida a personas indeterminadas.*”² El contenido y los efectos de este tipo de actos **abarcán esferas jurídicas diferentes al estricto carácter individual o particular**, es decir, todas aquellas manifestaciones de la voluntad de la administración con características **impersonales, abstractas y objetivas, las cuales contienen reglas de derecho que exceden la órbita individual y concreta**. Estas formas de expresión de la voluntad de la administración pueden ser reglamentarias o reguladoras de situaciones, pero que se caracterizan por su generalidad y su fundamento en la Constitución o la ley.³

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00091-00, Actor: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00243-00.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Frente a la demanda ejecutiva, según el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo⁴, el juez solo tiene dos caminos, a saber: El primero librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; o el segundo negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló esa Corporación:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.”⁵

Siendo ello así, para este Despacho es absolutamente claro que, lo dispuesto por el Decreto 780 de 2016, no ostenta ninguno de los tres atributos mínimos y necesarios para que constituya un título ejecutivo, esto es, **i)** no es clara, pues no están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **ii)** no es expresa, comoquiera que, de la redacción misma del documento, no aparece nítida y manifiesta la obligación y; **iii)** no es exigible, dado que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición respecto de la entidad demandada, pues no se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En efecto, la norma en mención dispone sobre una situación abstracta e impersonal, en la que no se determina de manera expresa que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA tenga una obligación cuantificada y declarada con **SALUD TOTAL S.A. EPS**, que deba pagarse en un plazo determinado en el tiempo.

De la misma manera debemos afirmar que, ni el Decreto 780 de 2016, ni las liquidaciones que para el efecto realizó el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, en los procesos de Liquidación

⁴Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010 - exp. 22.339.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Mensual de Afiliados – LMA, constituyen sentencias debidamente ejecutoriadas; decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; contratos, garantías, acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, acta de liquidación etc, ni actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible.

Sobre este punto en particular, la máxima corporación de lo contencioso administrativo señala:

„carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"6.

En ese mismo sentido debemos advertir que, si la entidad prestadora de salud considera que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA está incumpliendo los preceptos legales de la norma que trajo a colación, lo que debe provocar es la manifestación de la administración respecto a su caso en particular, quien de manera expresa o tácita negará o reconocerá la mencionada obligación y en ese momento sí acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, bien sea para ejecutar el reconocimiento o bien sea, para que la jurisdicción determine y declare si tiene derecho o no mediante una sentencia.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, es claro que, no se encuentran dados los requisitos dispuestos por el artículo 297 del CPACA, no los elementos de procedencia ordenados por el artículo 422 del CGP, por lo que esta Agencia se abstendrá de librar mandamiento de pago por las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a favor de SALUD TOTAL S.A. EPS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY (11 de noviembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aff45e777504599291e53d04910e10d631abb7085c7806feacadb79e7501cc8**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00245-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	DIEGO FERNANDO RESTREPO AGUDELO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. PODER DEFICIENTE.

Al entrar a estudiar el proceso de la referencia, el despacho advierte que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la interpone el señor DIEGO FERNANDO RESTREPO AGUDELO, demandando la nulidad del acto administrativo No. 20183171465751 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de 7 de agosto de 2018, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional, negó la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde el año 1997.

Sin embargo, en relación con el poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO RESTREPO AGUDELO, al profesional del derecho Dr. JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento como quiera que el poder fue presentado de manera personal por el demandante señor DIEGO FERNANDO RESTREPO AGUDELO ante la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Barranquilla, el día 23 de junio de 2015 (folios 12-13, documento 01) mientras que el acto acusado data del año 2018 (folio 16, documento 01), es decir, el poder fue otorgado antes de que se generara el acto acusado, además se resalta que la demanda fue presentada de manera primigenia en la ciudad de Bogotá el 18 de agosto de 2021, y posteriormente, fue remitida por competencia territorial a este Distrito Judicial.

Al respecto conviene precisar que el reciente Decreto 806 de 2020, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, por lo que en este caso, la parte demandante incumple con dicho precepto normativo, dado que el citado decreto en las situaciones actuales de aislamiento social y las nuevas realidades que las circunstancias imponen posibilita el



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

otorgamiento de poder sin necesidad de acudir a Notaría, por lo que el abogado debió usar las herramientas tecnológicas para aportar el poder debidamente. A continuación se cita el precitado artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado, previendo los alcances del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

2. NO REALIZÓ EL ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del demandado MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en caso de desconocer dirección electrónica del demandado.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°129 DE HOY (11 noviembre de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ee2d83fe6c895970eab11a63e65830f6f8c59737e5306d196e0e466c0ff321**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00246-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	LUDIS ZUÑIGA CERVANTES Y OTROS.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. La prueba aportada resulta ilegible.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER” que se acompañan junto con la demanda”, (Ver documento 01DemandayAnexos.pdf página 4 del expediente escaneado), pero se observa que el siguiente documento relacionado en numeral tres (3)¹ se encuentra ilegible, así:

“3. Registro civil de nacimiento de Luis Eduardo Borrero Zúñiga.”

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arrimar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

2. Estimación razonada de la cuantía.

En lo que a ello concierne, el artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

¹ Ver Expediente Digitalizado 08001333300420210024600 documento: “01DemandayAnexos.pdf” página 14.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante solo se encarga de manifestar en el acápite respectivo que; “... Para efectos de fijar la competencia estimo la cuantía de la presente solicitud de conciliación en un valor de \$294.362.424, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA”, sin determinar de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162² numeral 5 y 6 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental mencionada anteriormente completamente legible y que fue relacionada en el acápite “PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER”, y realice la estimación razonada de la cuantía.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY ONCE (11) DE
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Artículo modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf2fd728bb7d617f560369199c9ff979da8475df7f5e5b186704a5bc819e737**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00247-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DILIA ELENA ORTIZ MEJÍA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

*‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las*

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa.’

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0129 DE HOY (11 de noviembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Folio 685 del documento 01 del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cb5ca3cae32113950f9b903b8396654ee2127c68eec42e1daa3d788bf83dff**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00248-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LIBARDO ANTONIO MORENO PINEDA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

*‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las*

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa.’”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0129 DE HOY (11 de noviembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Folio 704 del documento 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254ab7511d238e6dee6000e38b6ab7bd4a0e112c4cb61663571dd39db05d8088**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00250-00
Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Demandante	VERÓNICA ESTOR DE ZUBIRÍA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que fue recibida la demanda de simple nulidad promovida por la ciudadana VERÓNICA ESTOR DE ZUBIRÍA, en causa propia, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, demandando la nulidad del Decreto Distrital No. 0119 del año 2019 en su artículo 15, inciso séptimo, y complementariamente el inciso sexto del artículo 15 del Decreto Distrital 924 de 2011.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el presente caso, si bien la parte demandante, actúa en causa propia, conviene citar el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el cual se regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que en el poder presentado se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Pues bien, en este caso, al revisar la demanda, la accionante arguye que su correo de notificaciones es veronicaestor@gmail.com, sin embargo, al realizarse la consulta en el Registro Nacional de Abogados en la plataforma de la web Rama Judicial, se observa que la abogada no registra correo electrónico de notificación judicial ingresado, tal como se constata en el pantallazo a continuación:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

The screenshot shows the web application interface for the Rama Judicial del Poder Público. The page title is "INICIO A RAMA JUDICIAL" and the user is logged in as "BIENVENIDO DIAMANTINA DEL CARMEN GUTIERREZ". The navigation menu includes "INICIO", "TRÁMITES", "REQUERIMIENTOS", and "RECURSOS".

The main content area is titled "Profesionales del Derecho y Jueces de Paz" and contains a search form with the following fields:

- En Calidad de: ABOGADO
- # Tarjeta/Carné/Licencia: [Empty]
- Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA
- Número de Cédula: [Empty]
- Nombres: [Empty]
- Apellidos: [Empty]

A "Buscar" button is located to the right of the form. Below the form is a table with the following data:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
45759687	106663	VIGENTE	-	-

At the bottom of the table, it indicates "1 - 1 de 1 registros" and navigation buttons for "anterior" and "siguiente".

Al respecto se cita el precitado artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en la demanda, previendo los alcances del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. **NO REALIZÓ EL ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en caso de desconocer dirección electrónica del demandado.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

¹ ***“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
3. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 129 DE HOY (11 noviembre de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f314fdd15a567a19440bbefd50adc243787a515294baa822b30b52994f5c450**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00252-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LINETH MARÍA OLIVEROS BERDUGO.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No aporta las pruebas que tiene en su poder.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “PRUEBAS” que se acompañan junto con la demanda”, (Ver documento “01DemandayAnexos.pdf” página 12 al 15 del expediente escaneado), pero se observa que los siguientes documentos denominados como; “ARCHIVO 2º: Copia simple de los contratos de prestación de servicio, suscritos por la demandante y demandada, que datan de febrero del 2014 a Diciembre / 2017”, de acuerdo con el siguiente pantallazo:

la demandante y demandada, que datan de febrero del 2014 a Diciembre / 2017.	
No. De contrato	Fecha del contrato
1. 059	02-01-2014
2. 231	31-01-2014
3. 440	01-03-2014
4. 637	01-04-2014
5. 1032	30-05-2014
6. 1232	01-07-2014
7. 1441	01-08-2014
8. 1045	01-09-2014
9. 2066	31-10-2014
10. 2282	01-12-2014
11. 099	02-01-2015
12. 301	02-02-2015
13. 626	02-05-2015
14. 740	01-06-2015
15. 1182	01-06-2015
16. 1871	01-09-2015
17. 2100	01-10-2015
18. 2336	01-11-2015
19. 2564	01-12-2015
20. 079	01-01-2016
21. 489	01-03-2016
22. 622	01-04-2016
23. 900	02-05-2016
24. 1114	01-06-2016
25. 1377	01-07-2016
26. ---	01-08-2016
27. 1904	01-09-2016
28. 2117	01-11-2016
29. 2327	01-11-2016
30. 2477	01-12-2016
31. 0093	02-01-2017
32. 301	01-02-2017
33. 690	02-05-2017
34. 875	01-06-2017
35. 1071	01-07-2017
36. 1260	01-08-2017
37. 1455	01-09-2017
38. 1641	02-10-2017
39. 1877	01-11-2017
40. 2091	01-12-2017



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

no fueron aportados¹.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162² numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arribar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en la norma en cita, allegue al proceso de la referencia la prueba documental mencionada anteriormente, y que fue relacionada en el acápite "Pruebas", "*ARCHIVO 2º: Copia simple de los contratos de prestación de servicio, suscritos por la demandante y demandada, que datan de febrero del 2014 a Diciembre / 2017*".

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 129 DE HOY ONCE (11) DE
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver documento "01DemandayAnexos.pdf" página 12-13 del expediente escaneado 08001333300420210025200.

² Artículo modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f0fe0719381a97fa55cf86f75be9e4b03d3fb943271537f80b18900fb00574**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00253-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS GABRIEL URUETA ROMERIN
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

1.- De la falta de requisitos del poder

El Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrillas nuestras)*

Sobre este mismo tema procesal, el Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En interpretación de la norma transcrita, en sede de constitucionalidad, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, estableció lo siguiente:

“El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º)”

De lo anterior, es dable afirmar que, los poderes especiales para efectos judiciales para que sean válidos deberán cumplir por los menos, con los siguientes requisitos a saber: **i) ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP o; ii) mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero en él deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; así como la constancia de haberse enviado como mensaje de datos (constancia o pantallazo de envío por el correo electrónico del poderdante), conforme a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.**

Teniendo en cuenta ello, encuentra este Juzgado al revisar el expediente que, los poderes otorgados fueron enviados mediante mensaje de datos, pero únicamente del correo personal del señor LUIS GABRIEL URUETA ROMERIN lgurjudicial@gmail.com, razón por la que únicamente el que corresponde a él, es el cumple con los requisitos dispuestos por la norma.

De tal forma, las demás partes deberán enviar desde su correo electrónico personal el poder correspondiente o deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor del artículo 74 del CGP.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De acuerdo a lo enunciado, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°0129 DE HOY (11 de noviembre de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6e056aa8179e07fc6653441b8928beb05599b1e123115de0cfe2324697c8d6**

Documento generado en 10/11/2021 04:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>